



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de Diciembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00060-00
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

La señora **LUZ MARINA CARDENAS** presentó demanda de nulidad simple el pasado 28 de septiembre de 2012 contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con la finalidad de que se declare la nulidad del artículo 2 del Decreto 259 de 8 de septiembre de 2005 y artículo 1 del Decreto 260 de la misma anualidad.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión y estudiada la demanda y sus anexos, se observan unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

1- PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011 establece que la demanda deberá contener **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

En el caso que nos ocupa la parte demandante centra sus pedimentos en la nulidad del artículo 2 del Decreto 259 de 2005 y artículo 1 del Decreto 260 de la misma anualidad, proferidos por el Gobernador del Magdalena, mediante los cuales hace unos encargos y aclara el artículo 1 del Decreto 382 de 2004.

Pues, bien se observa que el acto administrativo demandado modificó situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, esto es, la estabilidad laboral de diferentes directivos-docentes que fueron incluidos en la planta de personal docente del Departamento del Magdalena mediante el Decreto 382 de 2004 (fl. 22).

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00060-00
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Esta situación conduce a confusiones en cuanto a lo verdaderamente pretendido por la parte accionante y al medio de control invocado, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda es lo que traza el marco de la controversia judicial.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar el medio o medios de control sometidos al estudio de este despacho, pues al solicitar la nulidad de los decretos antes citados se afectarían situaciones y derechos que se encuentran consolidados, además que debe verificarse que el término de caducidad no se encuentre vencido.

2.- AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DEL ENTE DEMANDADO.

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido se evidencia en el artículo 199 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sobre la notificación del auto admisorio consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se advierte que el

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.



Expediente: 47-001-2333-001-2012-00060-00
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada², carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

3.- TRASLADO DE LA DEMANDA EN MEDIO MAGNÉTICO.

El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 impone al accionante la carga de anexar “Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)”. Así mismo, el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

En el mismo sentido, los incisos 5° y 6° de la misma norma, que tratan sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, prevén la remisión de los traslados por correo certificado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en la Secretaría a disposición de los notificados.

Complementariamente el inciso 3° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. indica que el mensaje de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda “deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante además de aportar los traslados físicamente, allegue la demanda en medio magnético.

4. NO SE APORTARON TODAS LAS PRUEBAS

Por otra parte se tiene en cuenta que la parte actora hace alusión en su libelo que la omisión del Departamento del Magdalena, se debió a que no notificó en debida forma a la demandante los actos administrativos demandados, pero que sólo tuvo conocimiento de los mismos en el año 2007, por lo que interpuso una acción de tutela la cual le resultó favorable.

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



Expediente: 47-001-2333-001-2012-00060-00
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Así las cosas conviene tener presente lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.³, y en ese sentido se evidencia que el demandante debió aportar copia del fallo de tutela al que hace alusión en el numeral 1 del acápite de hechos⁴, pues son documentos que se encuentran en su poder, además de la colaboración que deben prestar las partes y sus apoderados en la recaudación y práctica de pruebas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P. de los deberes de las partes y sus apoderados.

De manera que deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

Se tiene entonces que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribir la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

³ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: "2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

⁴ Folio 2

